**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 18 de septiembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 13 de septiembre de 2024, para celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
2. Folio 330026524002351
3. Folio 330026524002354
4. Folio 330026524002376
5. Folio 330026524002377
6. Folio 330026524002410
7. Folio 330026524002411
8. Folio 330026524002412
9. Folio 330026524002413
10. Folio 330026524002507
11. Folio 330026524002514
12. Folio 330026524002518
13. Folio 330026524002519

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524002317
2. Folio 330026524002339
3. Folio 330026524002343

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524002290

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524001262 RRA 7570/24
      2. Folio 330026524001689 RRD 2121/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002423
2. Folio 330026524002428
3. Folio 330026524002429
4. Folio 330026524002432
5. Folio 330026524002524
6. Folio 330026524002530
7. Folio 330026524002536
8. Folio 330026524002557
9. Folio 330026524002573

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP)**

**VP 0010/2024**

**VII. Documento orientativo para clasificación de información**

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524002351**

Un particular requirió:

*“SOLICITO A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, DE A CONOCER EL ESTATUS Y EL SEGUIMIENTO QUE GUARDAN LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN EL MES DE AGOSTO CON NUMERO DE FOLIO 236135/2023 Y 280439/2023, PRESENTADAS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (...) TODA VEZ QUE LA CONCLUSIÓN EN EL FOLIO 236135/2023 SE DECLARA INCOMPETENCIA, SIENDO QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS DE NO HABER REPORTADO EN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL LOS INGRESOS GENERADOS DURANTE EL AÑO 2022 POR EL SERVIDOR PUBLICO (…), QUIEN ERA EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS Y DURANTE SU ADMINISTRACIÓN HABER COBRADO TIEMPO EXTRAORDINARIO EXCESIVAMENTE Y SIN HABERLO DEVENGADO, ABUSANDO DE SUS FUNCIONES Y AYUDANDO A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS A TRAMITARLES REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS SIN HABERLAS DEVENGADO. TAL Y COMO SE MUESTRA EN EL ARCHIVO ADJUNTO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EIPNT 330018523000267, EN LA PAGINA 7, SIENDO (…) EL SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA QUE MAS TIEMPO EXTRAORDINARIO COBRO DURANTE EL 2022” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026524002354**

Un particular requirió:

*“solicito se me informe cuantos y cuales han sido los procedimientos administrativos que ha llevado el organo interno de control del Hospital Infantil de Mexico Federico Gómez en contra del (…).*

*Derivado de la pregunta anterior de existir procedimientos en contra del (…) y de ser culpable solicito se me indique el tipo de sanción a que se hizo acreedor y por que conducta fue sancionado.*

*Datos Complementarios: oficina de representación del órgano interno de control del Hospital Infantil de México Federico Gómez ” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud (AER-RS), a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AER-RS a través de la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026524002376**

Un particular requirió:

*“SE REQUIERE LA INVESTIGACION REALIZADA A LA CONADE POR EL CASO DE DESCRIMINACION, ACOSO Y AMENZAS AL ATLETA DE ALTO RENDIMIENTO DE (…), REALIZADA POR EL SERVIDOR PUBLICO (…) EXPEDIENTE 445400/2024/OIC/SEP/DE852” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-REP) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDI-REP y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.3.2.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026524002377**

Un particular requirió:

*“SOLICITA EL EXPEDIENTE 445400/2024/OIC/SEP/DE852*

*Datos Complementarios: EXPEDIENTE 445400/2024/OIC/SEP/DE852” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-REP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDI-REP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026524002410**

Un particular requirió:

*“Agradeceré se me informe el resultado de la queja o denuncia que fue presentada ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación por (…), misma que fue interpuesta e instaurada en contra (…). Así también, solicito me sea informado bajo qué número de expediente se está llevando a cabo ésta investigación, el estatus que guarda la misma y el estado procesal que actualmente se tiene dentro del procedimiento. Gracias.*

*Datos complementarios: La Secretaría de Gobernación por medio del órgano interno de control, coordinación administrativa, y recursos humanos, sí cuentan con la información solicitada, es notorio que el (…) no le está dando el seguimiento correspondiente y esta incurriendo en omisión o forma parte de la complicidad debido a la amistad con (…) quien le lleva regalos constantemente (…) para que no procedan las solicitudes y a (…) para que lo protejade los delitos que comete en la Secretaría de Gobernación. Solicito se le de vista al Organo Inteno de Control de Presidencia de la República, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Gobernación.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Gobernación (AER-RG) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RG, el AER-RG y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026524002411**

Un particular requirió:

*“Pido saber cuál es el estado o conclusión de la demanda que por acoso laboral y sexual demandó en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la funcionaria pública (…). El cual se encontraba en la (…) en la SEGOB (…) labora actualmente en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez. Se pide documento de la demanda y su conclusión. Saber si hubo culpable y la sanción. Al margen del estatus y conclusión de la demanda, saber si el (…) continúa trabajando en la SEGOB, y se solicita área de adscripción, su nombre de cargo, sueldo, quién es su jefe superior (nombre y puesto) Nombre y puesto de las personas que trabajan con el (…), saber si trabaja con mujeres bajo sus órdenes y sus curriculum vitae de todas y todos.*

*Datos complementarios: La Secretaría de Gobernación por medio del órgano interno de control, coordinación administrativa, y recursos humanos, sí cuentan con la información solicitada, es notorio que el (…) no le está dando el seguimiento correspondiente y esta incurriendo en omisión o forma parte de la complicidad debido a la amistad con (…) quien le lleva regalos constantemente al (…) para que no procedan las solicitudes y a (…) para que lo protejade los delitos que comete en la Secretaría de Gobernación. Solicito se le de vista al Organo Inteno de Control de Presidencia de la República, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Gobernación.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Gobernación (AER-RG) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RG, el AER-RG y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026524002412**

Un particular requirió:

*“Solicito saber el seguimiento que le han dado a la denuncia de acoso sexual que tiene el servidor público Paulo (…) por parte de la (…), quien tuvo que renunciar a la SEGOB debido al constante acoso y amenazas de (…). Solicito la denuncia que realizó la ex (…) al organo inteno de control, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, Y/O A RECURSOS HUMANOS de segob por el acoso sexual que tuvo por parte de (…). sOLICITO LAS denuncias de acoso sexual y hostigamiento laboral que tiene levantadas (…) en la SEGOB en el Organo Interno de Control, COORDINACION ADMINISTRATIVA, Y/O EN RECURSOS HUMANOS desde el inicio de sus funciones en segob hasta la fecha Solicito los cargos que a tenido (…) desde el ingreso en la SEGOB y DE DONDE se a tenido que ir DE las diferentes areas en donde a trabajado por motivos de acoso sexual a sus compañeras y hostigamiento laboral a sus compañeros , siendo una persona conflictiva. solicito información de cuales serán o han sido las medidas para sancionar a (…) YA QUE PRESUME TRAFICO DE INFLUENCIAS y apoyo de su […], (…) para seguir cometiendo delitos dentro de la segob Documentos Complementarios: La Secretaría de Gobernación por medio del órgano interno de control, coordinación administrativa, y recursos humanos, sí cuentan con la información solicitada, es notorio que el (…) no le está dando el seguimiento correspondiente y esta incurriendo en omisión o forma parte de la complicidad debido a la amistad con (…) quien le lleva regalos constantemente al (…) para que no procedan las solicitudes y a (…) para que lo protejade los delitos que comete en la Secretaría de Gobernación. Solicito se le de vista al Organo Inteno de Control de Presidencia de la República, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Gobernación.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Gobernación (AER-RG) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RG, el AER-RG y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.8 Folio 330026524002413**

Un particular requirió:

*“sOLICITUD A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN En base a los artículos 208, fracción XI, y 209, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por los Órganos Internos de Control y los Tribunales se notificarán a las personas denunciantes únicamente para su conocimiento, y AL JEFE INMEDIATO O AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Se requiere conocer saber cuál es el estado o conclusión de la demanda que por acoso laboral y sexual demandó en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la funcionaria pública (…) en 2020. EL ACOSO LABORAL Y SEXUAL LO fue realizado por (…) y proximidad de la (…) con organizaciones e la sociedad civil de la secretaria de gobernación Por lo que se requiere respuesta directa de la Secretaría y del porque su (…) quien ostenta el cargo de (…) lo protege, al igual que el (…) SOLICITUD A LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Ya que el Órgano Interno de Control de la SEGOB es la instancia de control y vigilancia que se encuentra adscrito a la Secretaría de la Función Pública. Se solicita información sobre el estado o conclusión de la demanda que por acoso laboral y sexual demandó en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la funcionaria pública (…) en 2020. EL ACOSO LABORAL Y SEXUAL LO fue realizado por (…) de la secretaria de gobernación Por lo que se requiere respuesta directa de la Secretaría y del porque (…) quien ostenta el cargo de (…)” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Gobernación (AER-RG) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RG, el AER-RG y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.9 Folio 330026524002507**

Un particular requirió:

*“Solicito las denuncias, demandas, acusaciones escritas, actas administrativas, realizadas y existentes en contra de el (…) de la Sociedad Civil de la secretaría de gobernación, de (…) de la secretaria de gobernacion, de (…), realizadas en contra de ellos ante el Organo Interno de Control, Coordinación Administrativa y Recursos humanos de la SECRETARIA DE GOBERnación y de la secretaría de la funcion PÚBLICA, por los delitos de corrupción, abuso de poder, acoso sexual, hostigamiento laboral, acoso laboral y amenazas que ejercen al personal que labora en la (…) de la secretaría de gobernación. (…), presumen abiertamente impunidad, dicen ser amigos de (…) Y POR EsO nunca van a proceder las solicitudes de transparencia y jamas obtendran una sanción, que eso les da derecho y libertad de cometer delitos de robo al erario,corrupción, abuso de poder, hostigar, acosar, amenazar etc al personal que labora en la (…) de la secretaría de gobernación. SE dicen impunes con actitud prepotente*

*Datos Complementarios: La Secretaría de Gobernación por medio del órgano interno de control, coordinación administrativa, y recursos humanos, sí cuentan con la información solicitada, es notorio que el (…) de la Secretaría de Gobernación no le está dando el seguimiento correspondiente y esta incurriendo en omisión o forma parte de la complicidad debido a la amistad con (…) y con (…) quien le lleva regalos constantemente al (…) para que no procedan las solicitudes y a (…) para que lo proteja de los delitos que comete en la Secretaría de Gobernación. Solicito se le de vista al Organo Inteno de Control de Presidencia de la República, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Gobernación.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Gobernación (AER-RG) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- RG, el AER-RG y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.10 Folio 330026524002514**

Un particular requirió:

*“Solicito en versión digital la situación programática de los futuros 30-60 y 90 días de la (…), el cual su servidor público titular es la (…). Asimismo, requiero de manera digital que me haga de conocimiento un informe de las solicitudes de acceso a la información contestadas por su área desde el año 2018 al día de hoy, requiero también me indique cuales son sus solicitudes que tiene pendientes de dar contestación, también, requiero un listado de las solicitudes información que la (…) ha contestado y que han recaído en recurso de revisión desde el año 2018 a la fecha, de igual forma solicito en cuantas solicitudes ha reservado información y en cuales caso ha solicitado tiempo adicional para contestar las solicitudes de información del mismo periodo 2018 al día de hoy.*

*Requiero cuantas veces ha sido auditada el área de la (…), desde 2018 a la fecha, requiero los números de auditorias y las acciones y seguimiento para solventar observaciones de ASF por cada año solicitado. (información que tendría INMUJERES y ASF).*

*Requiero cuantas veces ha sido auditada el área de la (…), desde 2018 a la fecha, requiero los números de auditorias y las acciones y seguimiento para solventar observaciones del OIC por cada año solicitado. (información que tendría INMUJERES y SFP).*

*Requiero cuantas veces ha sido denunciada la (…), desde 2018 a la fecha, requiero los números de denuncias y las acciones y seguimiento del OIC por cada año solicitado. (información que tendría INMUJERES y SFP).*

*Requiero un listado de sus actividades conforme a manual.” (Sic)*

Respecto de “*Requiero cuantas veces ha sido denunciada la (…), desde 2018 a la fecha, requiero los números de denuncias y las acciones y seguimiento del OIC por cada año solicitado.”,* el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional de las Mujeres (OICE-INMUJERES) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.10.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-INMUJERES y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.11 Folio 330026524002518**

Un particular requirió:

*“Solicito las resoluciones, sanciones y/o estado que guardan las denuncias y/o quejas en contra de la […] , con base en el oficio: F00.1.DRPBCPN.I.-529/2024 firmado por el […] con fecha 26 de junio de 2024, cuyos números de expediente son:*

*1.- 4097/2019/PPC/SEMARNAT/PP26*

*2.- 2019/SEMARNAT/PP285*

*3.- 2019/SEMARNAT/DE485*

*4.- 127009/2021/DGDI/SEMARNAT/DE55*

*5.- 20220222AKKMSD7*

*Documentos Complementarios: La información debe estar en alguna de las siguientes instituciones:*

*Secretaría de la Función Pública*

*Órgano Interno de Control en la SEMARNAT*

*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

*CONANP ” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AEQDI-RMARN), Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER-RMARN) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.11.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RMARN, el AER-RMARN y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.12 Folio 330026524002519**

Un particular requirió:

*“EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES SOLICITO QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE ISSSTE, ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA RELATIVA A LA (…), ADSCRITA A LA (…) SI ES INVESTIGADA ADMINISTRATIVAMENTE FRENTE A LOS SEÑALAMIENTOS DE ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE, ASI COMO SI EXISTE DENUNCIA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA POR SOLICITAR DINERO A PETICIONARIOS DE CREDITOS PERSONALES DEL ISSSTE O BIEN POR COBRAR INDEBIDAMENTE SEGUROS DE TRABAJADORES SUPUESTAMENTE FALLECIDOS.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.12.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-ISSSTE y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524002317**

Un particular requirió:

*“Se solicita versión pública y en formato electrónico el oficio CDAC/DDAC/2643/2024 emitido por la Secretaria de la Función Pública y remitido al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes para notificar sobre el proceso de inhabilitación de […]; y también se solicita el oficio CDAC/DDAC/4418/2024 de la Coordinación de Combate a la Impunidad, Unidad de Investigación de la Secretaría de la Función Pública. Ambos referidos en la imagen que se adjunta a esta petición y que fecha el oficio con el día 2 de agosto de 2024. De la misma forma se solicita se informe y muestre la documentación en su versión publica y formato electrónico que sustente el proceso de inhabilitación para […], a saber:[…]; en caso de existir se solicitan se entregue las constancias o sentencias de inhabilitación para las mencionadas personas.”*(Sic)

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) a efecto de elaborar la versión pública del oficio CDAC/DDAC/4418/2024, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico denunciante. | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de persona física (denunciante) | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de información como confidencial invocada por el CDAC de la información contenida en el expediente CDAC/DDAC/4418/2024 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.2 Folio 330026524002339**

Un particular requirió:

*"NOMBRE COMPLETO, GRADO DE ESTUDIOS MÁXIMO, EXPERIENCIA PROFESIONAL, EDAD, INCIO DE CARGO Y ESTADO DE SU CARGO ACTUAL, DE TODOS LOS TITULARES DE LOS ORGANO INTERNO DE CONTROL, DEL TITULAR DE AUDITORIA INTERNA, DEL TITULAR DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DE RESPOSABILIDADES DEL AÑO 2023, ASÍ COMO LA MISMA INFORMACIÓN PERO CON LA REFORMA DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS ORGANOS ESPECIFICOS Y ESPECILIZADOS Y UR Y LOS DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN, TODOS ORDENADOS POR ENTIDADES CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS, PARAESTALES, DESCONCENTRADAS.*

*Datos complementarios: NOMBRAMIENTOS DE AUTORIDADES DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL 2023 Y DE TODOS LOS QUE QUEDARON Y COMO QUEDARON DESPUES DE LA REFORMA DEL NUEVO REGLAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VIGENTE.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de la plantilla que contiene la información laboral de las personas titulares de los Órganos de Control Específicos y Especializados, que forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría de la Función Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Edad | Se advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Asimismo, la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con los currículos, que obran de manera física y que constan de 1,244 páginas, susceptibles de ponerse a disposición en versión íntegra, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo los días de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 13:00 horas en las instalaciones de la Secretaría de la Función Púbica ubicada en Avenida Insurgentes Sur no. 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6 ala sur en la Ciudad de México.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

         La consulta se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información.

         En caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.B.2.2.ORD.34.24: CONFIRMAR**las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.3 Folio 330026524002343**

Un particular requirió:

*“Quiero conocer la siguiente información en el siguiente periodo. del 1 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2024*

*1.- El número de denuncias presentadas en la plataforma del Sistema de Alertadores Ciudadanos contra la Corrupción (vía la plataforma, de manera telefónica y por medio de las Oficinas de los Órganos internos de Control o Oficinas de Representación*

*2.- El número de denuncias que se investigaron, el número de denuncias que se desecharon, el número de denuncias que se mantienen en investigación, el número de denuncias que terminaron en una sanción, castigo, demanda o acción en contra del denunciado*

*3.- Del total de denuncias recibidas en el periodo señalado, desagregar la información por dependencia gubernamental y desagregar la información por tipo de denuncia o acto denunciado*

*4.- Quiero conocer el informe con los resultados de la Encuesta sobre la Cultura del Alertamiento y la Denuncia de las ediciones 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 (incluyendo número de participantes y principales hallazgos)”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que el Área de Responsabilidades manifestó que, previo a análisis realizado a la solicitud de mérito, y atendiendo a las atribuciones conferidas en los artículos 7, apartado A, fracción IV, inciso d), 207, 211, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, vigente, en relación con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento lo siguiente:

En lo referente a *“(…) Quiero conocer la siguiente información en el siguiente periodo del 1 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2024…el número de denuncias que terminaron en una sanción…(…)” (sic)*, toda vez que se advierte que la persona solicitante requiere, de las denuncias presentadas en la plataforma del “Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción” aquellas que concluyeron con sanción, se informa que, únicamente por cuanto hace a la citada Área de Responsabilidades, como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la misma, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2024, se localizaron procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y concluidos con sanción, aclarando que dicha Área de Responsabilidades, no cuenta con sistema informático alguno que contenga información a detalle de los procedimientos de responsabilidad administrativa (como solicitó el peticionario), por lo que únicamente cuenta con los expedientes de manera física.

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita, se proporcione el número de denuncias que terminaron en una sanción, de aquellas presentadas a través del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dicha información no se encuentra sistematizada o detallada en la forma solicitada por el peticionario y atender la solicitud de información que nos ocupa, con el desglose o detalle solicitado obligaría a esta Área de Responsabilidades a generar un documento ad hoc, pues una vez hecha la revisión de todos y cada uno de los expedientes iniciados y concluidos con sanción en el periodo requerido, e identificados aquellos expedientes en los que, en su caso, la denuncia inicial se hay presentado a través de la plataforma referida para, finalmente, se tendría que concentrar dicha información en un documento nuevo, que actualmente no existe en los archivos de la referida Área de Responsabilidades, lo que rebasaría las capacidades técnicas y operativas de la misma, pues ellos generaría cargas laborales adicionales que darían lugar a dejar de realizar funciones sustantivas susceptibles de responsabilidad administrativa. En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los criterios SO/003/2017 y SO/008/2017 emitidos por el referido Órgano Garante.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esta Autoridad Administrativa pone a disposición del peticionario un archivo en formato de Datos Abiertos (Anexo Único), con el listado de los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados y concluidos son sanción durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2024, del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara de interés, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, lo haga del conocimiento de este sujeto obligado para:

1. Previo pago de derechos como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición en copias simples o certificadas, asimismo se hace de conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.

En caso de resultar del interés del solicitante, se informa que los costos de reproducción son de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada copia simple, o $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada hoja que integren las copias certificadas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

1. Asimismo, se pone a disposición la consulta directa de aquellos que resulten del interés del peticionario, dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.34.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524002290**

Un particular requirió:

*“Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito por este medio: A) Cuántos expedientes de investigación (por quejas o denuncias presentadas) se encuentran en trámite o concluidas dentro del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (hoy OIC Específico) en contra de mi persona, (…), (adjunto credencial expedida por el INE para acreditar mi personalidad); B) Las razones que originaron dichas investigaciones en el Área de Quejas del referido OIC; C) Número del expediente que se asignó a cada uno; el periodo de búsqueda es del 16 de septiembre de 2008 al 1de agosto de 2024.*

*Datos complementarios: Quejas o denuncias en contra de mi persona (…), (adjunto credencial expedida por el INE para acreditar mi personalidad)” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) indicó que el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública (AAIDMGP) y el Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (AQDI-OICE-IMSS), Región 10 (Estado de México Oriente), informaron que cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información revelaría la situación jurídica de la persona física.

Ya que el sigilo en la investigación resulta necesario, para que ésta se lleve a cabo sin interferencia alguna siguiendo en todo momento un deber de confidencialidad con la finalidad de no dañar la esfera jurídica del denunciado, en cuanto a su honor y presunción de inocencia y que, en su caso, el resultado de la misma se vea libre de cualquier tipo de manipulación por parte del denunciante o el denunciado o algún tercero.

Por lo que, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, existe un impedimento legal al vulnerar la conducción de las actuaciones administrativas, afectando los principios del debido proceso y legalidad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el AAIDMGP y el AQDI-OICE-IMSS Región 10 (Estado de México Oriente) del OICE-IMSS consistente en *“A) Cuántos expedientes de investigación (por quejas o denuncias presentadas) se encuentran en trámite o concluidas dentro del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (hoy OIC Específico) en contra de mi persona, (…), B) Las razones que originaron dichas investigaciones en el Área de Quejas del referido OIC; C) Número del expediente que se asignó a cada uno; el periodo de búsqueda es del 16 de septiembre de 2008 al 1de agosto de 2024.” (Sic.)*, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), toda vez que, existe un impedimento legal al vulnerar la conducción de las actuaciones administrativas, afectando los principios del debido proceso y legalidad.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524001262 RRA 7570/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que entregue al particular, de manera electrónica, la versión pública de los 10 expedientes señalados a través de sus alegatos, testando únicamente el RFC, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, acompañado lo anterior del acta por medio de la cual su Comité de transparencia valide dicha clasificación." (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AER-RADR) quien a efecto de elaborar las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes 000014/2023, 000035/2023, 000051/2023, 000052/2023, 000063/2023, 000081/2023, 000085/2023, 000093/2023, 000096/2023 y 0000102/2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyentes | Toda vez que el RFC es un dato personal que consiste en una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial; y que es obligación de esta autoridad proteger. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación a lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y en lo dispuesto del artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AER-RADR respecto de las resoluciones de los expedientes 000014/2023, 000035/2023, 000051/2023, 000052/2023, 000063/2023, 000081/2023, 000085/2023, 000093/2023, 000096/2023 y 0000102/2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.2 Folio 330026524001689 RRD 2121/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“…modificar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 53, 55, fracción I y 84 de la Ley General, así como 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, deberá emitir la resolución en la que declare la improcedencia de la entrega de información de terceros interesados dentro del expediente 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89, el cual será entregado en versión testada con el fin de dar atención a los puntos 1, 2 y 7; y respecto a la inexistencia de la información relacionada con los puntos 3, 4, 5, y 6, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la ley en mención.*

*El responsable deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente, la disponibilidad de los datos localizados, por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones, y entregar la respuesta que derive del cumplimiento a esta resolución, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley General, en relación con los artículos 89 y 92 de los Lineamientos Generales.*

*En ese sentido, la información localizada deberá proporcionarse en copia certificada, por lo que deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el Criterio SO/002/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece que la entrega de las primeras 20 fojas, deberán proporcionarse de manera gratuita. En caso de entregar el acta de inexistencia, como ya se indicó se deberá proporcionar un ejemplar en original.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Área de Quejas Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AQDI-OICE-RMARN) por conducto de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), e indicó que respecto a los numerales 1, 2 y 7 de la solicitud de acceso a datos personales “*1. La documentación con la que se acredite se realizaron acciones y diligencias para atender la denuncia presentada mediante escrito libre de la suscrita, de fecha 31 de marzo de 2023 que se anexa a la presente solicitud de forma digitalizada”, “2. Copia certificada de los documentos por los que las autoridades involucradas dan respuesta a las investigaciones que ha debido iniciar la Secretaría de la Función Pública y/o el anteriormente denominado Órgano Interno de Control en SEMARNAT*” y “*7. Copia certificada del acuse de todos y cada uno de los documentos con los que se requirió información respecto del punto anterior a las autoridades involucradas, dado que soy parte actora en la denuncia presentada que dio origen a la investigación”,* dicha información contiene datos personales de terceros involucrados, como son correos electrónicos institucionales, los cuales se conforman con el nombre y apellido de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no se encuentran involucrados en los hechos denunciados y que se investigaron en el expediente en que se actua, por lo que los hace identificables; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado (LGPDPPSO).

En ese sentido, solicitó al Comité de Transparencia confirme la improcedencia de la entrega de la información de terceros interesados dentro del expediente número 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89.

En relación a *“3.- Indique clara y puntualmente si en relación con los hechos narrados en dicho escrito y en los anteriores a éste, las autoridades involucradas incurrieron en: a) Desconocimiento real de mi situación particular, a pesar de que les fue expuesta desde el 28 de octubre de 2022. b) Omisión de forma deliberada. c) Negligencia en el desempeño de sus funciones. 4. Si tienen elementos suficientes que brinden certeza de que los hechos denunciados son legales, imparciales, objetivos, congruentes y en total respeto a los derechos humanos y laborales. De ser así, aporten copia certificada de los mismos. 5. Indique clara y puntualmente si el C. (…), en la época en la que prestó sus servicios a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos contaba con las atribuciones para realizar las funciones administrativas de dicha área, ya que su cargo corresponde a SUBDIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN B, o si es que incurrió en alguna falta administrativa por usurpación de funciones. 6. Indique clara y puntualmente el por qué a pesar de que se han proporcionado documentos en los que la propia autoridad confiesa expresamente que JAMÁS le ha dado cumplimiento al laudo que me ampara, el anteriormente denominado Órgano Interno de Control de la SEMARNAT aún no considera tener elementos para determinar que las acciones de las autoridades involucradas infieren en responsabilidad administrativa, lo que se hizo de su conocimiento mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024 que se anexa al presente.”*

Al respecto precisó que de la búsqueda efectuada en las constancias que integran el expediente número 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89, no localizó expresión documental alguna, que contenga la información requerida por la persona solicitante.

Por lo que solicitó al Comité de Transparencia tenga a bien declarar la inexistencia de dicha información con base en las siguientes consideraciones:

• Circunstancias de modo: Se llevó a cabo una revisión física en las constancias que integran el expediente número 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89, a efecto de verificar si obraba integrada en el mismo, evidencia documental de la que se advierta la información requerida por la promovente, sin que se localizara documental alguna.

•Circunstancias de tiempo: La revisión a las constancias que integran el expediente 13678l/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89, se llevó a cabo el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

• Circunstancias de lugar: Se precisa que el lugar donde se encuentra físicamente resguardado el expediente 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89, es el correspondiente a las oficinas de ese Órgano Interno de Control. sita en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 20, Ala "A", colonia Anáhuac, Sección II, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el AQDI-OICE-RMARN a través de la CGGOCV respecto a *“1. La documentación con la que se acredite se realizaron acciones y diligencias para atender la denuncia presentada mediante escrito libre de la suscrita, de fecha 31 de marzo de 2023 que se anexa a la presente solicitud de forma digitalizada.”, “2. Copia certificada de los documentos por los que las autoridades involucradas dan respuesta a las investigaciones que ha debido iniciar la Secretaría de la Función Pública y/o el anteriormente denominado Órgano Interno de Control en SEMARNAT.” y “7. Copia certificada del acuse de todos y cada uno de los documentos con los que se requirió información respecto del punto anterior a las autoridades involucradas, dado que soy parte actora en la denuncia presentada que dio origen a la investigación”,* en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**IV.A.2.2.ORD.34.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el AQDI-OICE-RMARN a través de la CGGOCV respecto a *“3.- Indique clara y puntualmente si en relación con los hechos narrados en dicho escrito y en los anteriores a éste, las autoridades involucradas incurrieron en: a) Desconocimiento real de mi situación particular, a pesar de que les fue expuesta desde el 28 de octubre de 2022. b) Omisión de forma deliberada. c) Negligencia en el desempeño de sus funciones. 4. Si tienen elementos suficientes que brinden certeza de que los hechos denunciados son legales, imparciales, objetivos, congruentes y en total respeto a los derechos humanos y laborales. De ser así, aporten copia certificada de los mismos. 5. Indique clara y puntualmente si el C. (…), en la época en la que prestó sus servicios a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos contaba con las atribuciones para realizar las funciones administrativas de dicha área, ya que su cargo corresponde a SUBDIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN B, o si es que incurrió en alguna falta administrativa por usurpación de funciones. 6. Indique clara y puntualmente el por qué a pesar de que se han proporcionado documentos en los que la propia autoridad confiesa expresamente que JAMÁS le ha dado cumplimiento al laudo que me ampara, el anteriormente denominado Órgano Interno de Control de la SEMARNAT aún no considera tener elementos para determinar que las acciones de las autoridades involucradas infieren en responsabilidad administrativa, lo que se hizo de su conocimiento mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024 que se anexa al presente”*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, párrafo segundo, de la LGPDPPSO.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002423
2. Folio 330026524002428
3. Folio 330026524002429
4. Folio 330026524002432
5. Folio 330026524002524
6. Folio 330026524002530
7. Folio 330026524002536
8. Folio 330026524002557
9. Folio 330026524002573

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.34.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP)**

**VP 0010/2024**

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP), para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes cinco instancias de inconformidad y una resolución a procedimiento administrativo de sanción, como se desglosa a continuación:

* SANC-053-2021

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* INC-128-2022

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* INC-166-2022

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma o rúbrica de particulares | Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* INC-223-2022

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Cédula profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* INC-232-2022

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Credencial de trabajo | Documento en el que constan datos personales de un empleado como lo son fotografía, nombre, número de credencial, firma, huella digital, profesión, por lo tanto, deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* INC-234-2022

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.34.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto de cinco instancias de inconformidad y una resolución a procedimiento administrativo de sanción, las cuales se identifican con la siguiente nomenclatura: SANC-053-2021, INC-128-2022, INC-166-2022, INC-223-2022, INC-232-2022 y INC-234-2022, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de datos que identifican o hacen identificable a las personas y por ende autoriza la elaboración de versiones públicas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Documento orientativo para clasificación de información**

Con la finalidad de que las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública cuenten con un documento que permita coadyuvar a la protección de la información relativa a la vida privada y datos personales en su posesión, susceptibles de clasificación como información confidencial, se elaboró el Documento orientativo para clasificación de información, de conformidad con el artículo 61, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la resolución por unanimidad:

**VII.ORD.34.24: APROBAR** el documento orientativo para clasificación de información (anexo único de la presente acta), con fundamento en el artículo 61, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:35 horas del 18 de septiembre del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

**Documento orientativo**

**“Clasificación de Información”**

**Comité de Transparencia**

**Secretaría de la Función Pública**

**SEPTIEMBRE 2024**

**PRIMERA EDICIÓN**

**Contenido**

[Marco normativo 3](#_Toc177133911)

[Objetivo General 4](#_Toc177133912)

[Objetivos específicos: 4](#_Toc177133913)

[Ámbito de aplicación: 4](#_Toc177133914)

[Definiciones. Para efectos del presente documento se entenderá por: 5](#_Toc177133915)

[Políticas de operación en el tratamiento de información confidencial 6](#_Toc177133916)

[Prevención de actos u omisiones previstas como causas de sanción administrativa 8](#_Toc177133917)

[Momentos para llevar a cabo la clasificación de información 10](#_Toc177133918)

[Fundamento para clasificar información como confidencial en función de la persona: 10](#_Toc177133919)

[Categorías de datos: 11](#_Toc177133920)

[Información susceptible de clasificación 14](#_Toc177133921)

[a) Datos personas físicas 14](#_Toc177133922)

[c) Datos personas morales 44](#_Toc177133923)

[Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública 48](#_Toc177133925)

# Marco normativo

* Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
* Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).
* Ley General de Responsabilidades Administrativas
* Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP).
* Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
* Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública (LACTSFP).
* Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDVP).
* Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP).
* Criterios de interpretación aprobados por el Pleno del INAI.
* Las demás disposiciones normativas que resulten aplicables a cada procedimiento.

# 

# Objetivo General

Contar con un documento orientativo que permita coadyuvar a la protección de la información relativa a la vida privada y datos personales en posesión de las y los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, susceptible de clasificación como información confidencial al marco de las leyes en la materia de transparencia y acceso a la información.

# Objetivos específicos:

* **Protección:** Garantizar que la información clasificada como confidencial sea accesible únicamente a sus titulares, o en su caso, a sus representantes y personas servidoras públicas con facultades para ello.
* **Conocimiento:** Socializar información que permita a las personas titulares de las unidades administrativas tomar decisiones tutelando la protección de la información confidencial.
* **Cultura:** Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de la información confidencial.
* **Gestión:** Auxiliar en el proceso de clasificación de información confidencial que realizan los titulares de las unidades administrativas previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

# Ámbito de aplicación:

A todas las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública que por sus actividades u otra razón pudieran de forma directa o indirecta tener conocimiento de información clasificada como confidencial.

# Definiciones. Para efectos del presente documento se entenderá por:

**Comité de Transparencia de la Secretaría**: Órgano colegiado con atribuciones para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública.

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

**Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Enlace de Transparencia:** Personas servidoras públicas designadas por las y los titulares de las unidades administrativas, a efecto de atender los requerimientos que formulen la Unidad de Transparencia y/o el Comité de Transparencia de la Secretaría, en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y que podrán asistir por invitación a las sesiones del comité. Las designaciones deberán de recaer, preferentemente, en personal de estructura con nivel de Director(a) y que cuente con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**Índice de información clasificada como confidencial:** Documento a través del cual la personas titular de la unidad administrativa identifica los datos o las categorías de datos susceptibles de clasificación, fundando y motivando su clasificación para someter a aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría.

**Información confidencial**: Aquella información que se refiere a la vida privada y los datos personales considerada en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información como confidencial.

**Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

**Unidad administrativa**: Las previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en el Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y demás disposiciones que deriven de éstos.

# Políticas de operación en el tratamiento de información confidencial

* Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas, de conformidad con el artículo 100 de la LGTAIP.
* Todas las personas servidoras públicas tienen la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, obligación que subsistirá aún después de finalizar la relación que corresponda con la Secretaría.
* Por regla general la información confidencial sólo es accesible al titular de la misma.
* La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.
* Cada procedimiento puede tener obligaciones específicas en cuanto a la protección y resguardo de la información, por lo que deberá de observar su regulación, así como lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
* Se deberá procurar que la información confidencial no se entregue por medios electrónicos, como pueden ser, correos electrónicos o cualquier otro medio similar, máxime si no se cuenta con elementos para acreditar que se entregará al titular de dicha información; por ello, se recomienda procurar que los documentos que se generen por parte de las unidades administrativas no contengan información clasificada o por clasificarse como confidencial.
* Para una correcta clasificación de información se debe observar el contexto general del documento.
* El presente documento es orientativo y de ninguna forma debe de entenderse como acuerdos de carácter general ni particular que clasifican documentos o información como confidencial, destacando que la clasificación de información se debe de realizar conforme a las leyes en la materia de acceso a la información, inclusive caso por caso.
* Los Enlaces de Transparencia deberán de asegurar que los documentos que se generan para dar respuestas a las solicitudes de acceso a la información, no contengan información susceptible de clasificación como confidencial, toda vez que dichos documentos podrán proporcionarse como anexos a las respuestas que se brindan a las personas solicitantes.
* Los documentos que contengan partes o secciones confidenciales deberán remitirse a la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia única y exclusivamente en versión pública, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación, sin perjuicio de que algún integrante del Comité de Transparencia o autoridad competente requiera conocer la información clasificada o por clasificarse.

# Prevención de actos u omisiones previstas como causas de sanción administrativa

Con el objetivo de sensibilizar sobre la importancia de la protección y resguardo de la información confidencial, así como prevenir actos u omisiones que pudiera constituir responsabilidades administrativas, se citan las causales de sanción previstas en los ordenamientos que se indican[[1]](#footnote-1):

* Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión (art. 206, fracción IV, de la LGTAIP y art. 186, fracción IV, de la LFTAIP).
* Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión (art. 163, fracción III, de la LGPDPPSO).
* Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley (art. 163, fracción IV, de la LGPDPPSO).
* Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales (art. 163, fracción VI, de la LGPDPPSO).
* Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la LGPDPPSO (art. 163, fracción VII, de la LGPDPPSO).
* Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la LGPDPPSO (art. 163, fracción X, de la LGPDPPSO)
* Dar tratamiento a datos personales sin dar a conocer el aviso de privacidad correspondiente o para fines distintos a las facultades y objetivos propios de las dependencias y entidades, conforme a la normativa aplicable en la materia (art. 12, fracción V, del CEAPF).
* Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. (art. 29 de la LGRA).
* Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos (art. 49, fracción V, de la LGRA).
* Revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la LGRA (art. 64, fracción III, de la LGRA).

# Momentos para llevar a cabo la clasificación de información

De conformidad con el artículo 98 de la LFTAIP la clasificación de la información se podrá llevar a cabo en tres momentos:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP y en la LFTAIP.

# Fundamento para clasificar información como confidencial en función de la persona:

Recordar que para clasificar información la persona titular de la unidad administrativa deberá de remitir un escrito al Comité de Transparencia en el que funde y motive la clasificación, por lo que se debe identificar si la información corresponde a personas físicas o morales.

En ese sentido, a continuación, se indica el fundamento que resulta aplicable para personas físicas o morales:

* **Personas físicas:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
* **Personas morales:** Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.
* **Información sobre secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP

La clasificación deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley General y Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

# Categorías de datos:

En este apartado se citan las categorías de datos personales susceptibles de clasificación como información confidencial previstas en el artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los LGMCDVP.

* En los casos en que se requiera elaborar una versión pública de un documento se sugiere que el “Índice de información clasificada como confidencial” previsto en la “Guía para la elaboración de carátulas de documentos clasificados o expedientes clasificados”, se integre con las categorías de datos personales que se identifiquen y apliquen al caso en concreto.
* En caso de utilizar este formato para elaborar el “Índice de información clasificada como confidencial” se deberá de indicar, entre otros, el artículo 113 y la fracción que corresponda según lo expuesto en el apartado anterior.

| **Categoría** | **Datos** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| **Datos identificativos** | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los LGMCDVP. |
| **Datos de origen** | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los LGMCDVP. |
| **Datos ideológicos** | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 3, de los LGMCDVP. |
| **Datos sobre la salud** | El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los LGMCDVP. |
| **Datos laborales** | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los LGMCDVP. |
| **Datos patrimoniales** | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los LGMCDVP. |
| **Datos sobre situación jurídica o legal** | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los LGMCDVP. |
| **Datos académicos** | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, de los LGMCDVP. |
| **Datos de tránsito y movimientos migratorios** | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 9 de los LGMCDVP. |
| **Datos electrónicos** | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los LGMCDVP. |
| **Datos biométricos** | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 11 de los LGMCDVP. |

# Información susceptible de clasificación

En el presente apartado se identifica la información que pudiera resultar susceptible de clasificación como información confidencial y la motivación que se consideró para identificarla como tal.

* Con el propósito de economizar la motivación en los documentos a través de los cuales las unidades administrativas solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial se sugiere utilizar la que se expone si se adecua al caso concreto, o en su defecto, adecuar la motivación a las circunstancias especiales que considere para clasificar información como confidencial.
* Tener en consideración que la clasificación de información es un procedimiento que se debe de realizar caso por caso teniendo en cuenta el contexto de la información y/o documento, así como la existencia de excepciones a la clasificación de la información por disposición de ley.

## Personas físicas

| **Información** | **Motivación** |
| --- | --- |
| **Aclaraciones u observaciones de declarantes** | En algunos numerales de las declaraciones patrimoniales y de interés, se incluye un apartado aclaraciones/observaciones, en el cual la persona declarante puede incluir particularidades en relación con los datos que está informando, lo cual se considera un dato personal que da cuenta de situaciones específicas del titular que desea aclarar y que se encuentran vinculadas con su esfera de privacidad. |
| **Año de registro, de emisión y fecha de vigencia en credencial para votar** | En ciertos casos permitirían conocer, el año en que el individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relaciona de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto. |
| **Beneficiarios de pensión alimenticia y montos de pensión alimenticia** | Toda aquella información que se traducen en un descuento directo del sueldo mensual que impactan en el patrimonio de cada persona servidora pública que se encuentra adscrita a la Secretaría de la Función Pública corresponde a la esfera privada de la persona.  Los montos de pensión alimenticia no se consideran una adjudicación de recursos provenientes del erario público en detrimento del Estado, en virtud de que dichas deducciones son cubiertos por los propios servidores públicos derivadas de cuestiones personales y que se encuentran obligados al pago de un concepto y monto determinado por la autoridad competente. En ese sentido, el sólo pronunciamiento de la existencia e inexistencia de beneficiarios de pensión alimenticia de una persona servidora pública resulta susceptible de clasificación como confidencial. |
| **Cadena original del complemento del certificado digital** | Es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales.  De la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica.  De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes, situación por la cual resulta procedente su confidencialidad. |
| **Clave de elector** | Se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro.  Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física y resulta susceptible de clasificarse como información confidencial. |
| **Clave Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC)** | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de las leyes de responsabilidades constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información, de conformidad con el artículo tercero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  La clave se remite a las personas denunciantes con la finalidad de que se encuentren en oportunidad de dar seguimiento a su denuncia a través del SIDEC y permitiéndoles acceder a diversa información propia de la denuncia y del expediente respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados y denunciante, entre otros que obran en el sistema.  En este sentido, dado que se trata de datos que solo le corresponde conocer al denunciante y, por ende, susceptible de clasificación. |
| **Clave Única de Registro de Población (CURP)** | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato como información confidencial. |
| **Código de barras a través del cual se tiene acceso a datos personales** | Es un código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado que en su conjunto contienen una determinada información.  En ese sentido, si permite el acceso a información de la vida privada o datos personales, se considera susceptible de clasificación como confidencial, como puede ser el domicilio, por citar algún ejemplo. |
| **Código QR del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)** | Del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida", es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de· puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.  El código QR almacena información que, adaptada a dispositivos electrónicos como teléfonos inteligentes (smartphone) o tabletas electrónicas, permite descifrar el propio código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo decodificando la información encriptada. Por lo que daría cuenta de la información confidencial contenida en éste; es decir, al acceder al mismo, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial.  Por tanto, se considera procedente la clasificación del Código QR del Comprobante Fiscal Digital por Internet. |
| **Comprobante de Domicilio (recibos de teléfono, luz, agua, predial)** | Esta documental contiene entre otros datos, nombre de una persona; domicilio; número de servicio; RMU total a pagar; tarifa; número de medidor; multiplicador; fecha de corte; concepto, lectura actual y anterior, total periodo, precio, subtotal; gráfica de nivel de consumo; costo de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista; desglose del importe a pagar; código de barras relacionado con el total a pagar, cuenta, domicilio; total a pagar; teléfono; número de factura; aviso; resumen del estado de cuenta; cargos del mes, código de barras relacionado con teléfono y total a pagar. nombre de una persona distinta al prestador de servicios; domicilio; cargo del bimestre; número de cuenta; datos de la toma; lectura de medidor; consumo en litros; monto a pagar sin subsidio; cálculo de consumo; tipo de consumo; sistema de emisión; gráfica de consumo; sello de pago; código de barras relacionado con el cargo del bimestre, línea de captura, m² de suelo y construcción; uso-tipo; impuesto real; valor unitario por m²; clase; valor del suelo y la construcción; valor catastral; total a pagar; línea de captura; importe anual y de bimestre; número de cuenta; nombre de una persona distinta al prestador de servicios; domicilio; entidad federativa, y código de barras relacionado con el número de cuenta, por lo que se considera susceptible de clasificación. |
| **Correo electrónico** | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona física como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a las y los titulares. |
| **Cuentas de redes sociales de particulares** | Al consultar en el Diccionario panhispánico del español jurídico la expresión “red social”, se observa la definición siguiente: “Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo.”  Del texto transcrito, se desprende que las cuentas de redes sociales de particulares implican la generación de perfiles con datos personales, lo cual implica que tales cuentas están vinculadas con una persona en específico y permiten identificarla entre los usuarios de su grupo. En consecuencia, se considera que las cuentas de redes sociales de particulares constituyen datos personales y, por lo tanto, son susceptibles de clasificarse como confidenciales. |
| **Datos familiares**  **Régimen matrimonial**  **Cantidad de descendientes** | Cualquier información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona es susceptible de clasificarse como información confidencial.  Entre esta información se encuentra el régimen matrimonial pues el tipo de régimen elegido para los bienes adquiridos dentro del matrimonio y su administración, es una decisión única que correspondió a los cónyuges y, por ende, su difusión afectaría la intimidad de la persona titular del mismo; razón por la cual dicho dato se considera un dato personal confidencial.  Además, el régimen matrimonial da cuenta del estado civil, el cual es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.  En este entendido, el nombre del cónyuge, de los hijos y la cantidad de éstos, siguen la misma suerte, y son datos personales que, de difundirlos, se vulnera la esfera de la privacidad de la persona. |
| **Datos financieros (número de tarjeta de crédito, número de crédito, número de crédito hipotecario, tarjetas de crédito, montos monetarios y contratos bancarios)** | En el ámbito de la doctrina jurídica, el patrimonio ha sido definido como “el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona”. Asimismo, se ha señalado que el patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo.  El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria…”.  En ese sentido, se desprende que la información relativa a la integración del patrimonio, como son los ingresos, los bienes, las obligaciones, así como la información relacionada con instrumentos bancarios que utilizan las personas para la administración de sus recursos, son datos que se relacionan con la esfera individual de las personas y, por lo tanto, constituyen información que debe ser protegida como confidencial  Además, el número de cuenta se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. |
| **Datos fiscales (números de facturas y régimen fiscal)** | Los datos fiscales asociados a personas deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona identificada. |
| **Dependientes económicos** | Se considera un dato personal al constituir parte de aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le da identidad y lo identifica, tal es el caso del nombre del cónyuge, hijos y/o los dependientes económicos. |
| **Descendencia** | Identificar a la descendencia da cuenta del parentesco que una persona en particular tiene con otra, información que únicamente atañe al titular de dicha información y cuya difusión podría afectar su esfera jurídica, así como, la de aquellos individuos que guardan una relación de parentesco; por ello dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial. |
| **Domicilio de persona física** | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente. |
| **Entidad federativa de nacimiento o lugar de nacimiento** | Constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, al dar cuenta del espacio geográfico en donde es originario o fue registrado su nacimiento. |
| **Estado civil** | Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.  Robustece lo anterior el artículo 39 del Código Civil Federal el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. |
| **Estado de salud** | Se refiere a las condiciones médicas (física y mental) de una persona, así como sus experiencias en cuanto a obtención de cuidados de salud, historia clínica, información genética, elegibilidad e incapacidad.  El estado de salud se ha categorizado como un dato personal sensible puesto que se refiere a la esfera más íntima de su titular. Su utilización indebida pueda dar origen a discriminación y conlleva un riesgo grave para su titular.  De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.  De este modo, se establece que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en la propia ley. |
| **Experiencia laboral** | Esta información da cuenta de la relación de trabajo y actividades laborales de una persona por lo que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial.  Sin embargo, conformidad con el formato establecido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la experiencia laboral de una persona servidora pública es de naturaleza pública, ya que da cuenta de su experiencia laboral; además, con su difusión se podrá ver si existe un conflicto de interés o no, por tratarse de una persona públicamente expuesta. |
| **Fecha de nacimiento y edad** | Información referida a la esfera privada de los particulares dato que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificada.  La fecha de nacimiento y edad son datos personales, sin embargo, por excepción pueden ser susceptibles de transparentarse cuando constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento. |
| **Firma y rúbrica de particulares** | Son consideradas un atributo de la personalidad al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  Si bien la firma y la rúbrica son datos personales, cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública, en tal virtud, aquella que puede corresponder a personas servidoras públicas, se considera adecuado precisar que, en términos generales las firmas o rubricas en ejercicio de sus atribuciones no son susceptible de protección. |
| **Fotografía** | Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.  Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. |
| **Género** | Se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.  Así, el género comprende todos los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, con base en sus sentimientos y convicciones.  Por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. |
| **Hechos denunciados y/o investigados que hacen identificable a las personas denunciadas, denunciante o terceros, no sancionados** | Hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas –sin sanción-, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la persona y revelar su situación jurídica.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas, es decir, que, que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no identifiquen a persona alguna, así como aquellos que se hayan sancionado, debido a que el procedimiento ya concluyó y se fijó una sanción. Además de que la información abunda al escrutinio público para identificar por qué motivos se sancionó a una persona servidora pública. |
| **Huella dactilar** | Es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento, ya que es una impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.  Además, es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas. |
| **Información contenida en comprobantes de estudios que da cuenta del aprovechamiento académico** | Los que acrediten o demuestren el grado de estudios o en su caso la profesión de una persona, contienen datos personales a saber; código de barras relacionado con la CURP; CURP; libro; foja; número, cadena original, número de cuenta, promedio, asignaturas aprobadas y no aprobadas; promedio; calificaciones; tipo de examen (ordinario o extraordinario); periodo, código de barras, calificación; tipo de examen; período, y ordinario o extraordinario, lo anterior toda vez que podrían reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, asimismo dan cuenta del desempeño académico de una persona; por lo que su difusión dañaría la intimidad de aquella; puesto que implica publicitar o difundir la aptitud y capacidades de una persona en su calidad de alumno al cursar ciertas asignaturas lo que solo concierne a la persona que ha obtenido dichas calificaciones.  En este sentido, dado que se trata de datos personales de carácter informativo que detallan el desempeño y aptitud académica, son susceptibles de clasificación como información confidencial. |
| **Líneas de investigación** | Las mismas se determinan en función de los hechos denunciados, lo cual nuevamente haría identificables a personas servidoras públicas o ex servidoras públicas que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas, afectando su derecho de presunción de inocencia, su honor y su intimidad.  Así las cosas, tratándose de personas presuntas responsables, conviene señalar que el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Conforme a la naturaleza de la información que analiza, dentro de esta pueden obrar hechos que hagan identificables a los presuntos responsables, denunciantes o terceras personas.  En virtud de lo anterior, si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dichas líneas de investigación son susceptibles de clasificarse como confidencial. |
| **Marca, modelo, número de motor, y de serie, placas de circulación de un vehículo** | Los datos de un vehículo constituyen un dato con el que es factible conocer, a través de una búsqueda en alguna base de datos (REPUVE, por citar algún ejemplo), aquella información personal del individuo a cuyo nombre se encuentre dicho vehículo, lo que coloca en posible riesgo la vida o la seguridad de la persona, asimismo, el número de placas, de serie y motor no representa un dato de carácter estadístico, por lo que resulta ampliamente factible que dicha información pueda ser empleada en perjuicio de su titular, afectando incluso su esfera jurídica, por lo que, la difusión de la información podría arrojar datos exactos de personas determinadas, cuya seguridad e integridad quedarían vulneradas.  El número de placas de los vehículos de las personas vinculado con el nombre de su titular se considera un dato confidencial considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la NOM O01-SCT- 2-20001, una placa se compone por letras y números que conforman una serie numérica que permite identificar un vehículo, de modo que, incide directamente en el patrimonio de una persona y el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona a la que pertenece. |
| **Matrícula militar** | Conforme a los artículos 151 y 152 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, una vez inscritos los ciudadanos en el Servicio Militar Nacional, se expedirá la cartilla de identificación que acreditará tanto su identidad como el cumplimiento de sus deberes militares, la cual, contiene, entre otros datos, el número de matrícula, que corresponde a un solo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna.  Es decir, el número de matrícula se refiere a un número distintivo de identificación de cada mexicano por haber llevado a cabo la obligación de integrarse, por lo que el mismo actualiza la causa de confidencialidad. |
| **Nacionalidad** | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. |
| **Nombre** | Es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro civil, que permiten la identificación de una persona.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.  No obstante, al corresponder a una persona servidora pública es información que debe ser pública por coexistir en el nombre de un funcionario público, a través de los cuales se realiza la función administrativa. |
| **Nombre, denominación de cargo de personas denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas** | El nombre, denominación de cargo o cualquier dato que identifique o haga identificable a personas denunciantes, entrevistadas, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública al tratarse de servidores públicos, lo cierto es que si son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos u omisiones, y las personas que conocieron de mismo.  Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados, testigos o víctimas, trayendo la posible vulneración de su seguridad, ya podrían ser objeto de amenazas o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. |
| **Nombre, denominación del puesto y área de adscripción de persona servidora pública o ex servidora pública involucrada en procedimientos de responsabilidad administrativa sin sanción firme** | El nombre, denominación del puesto y área de adscripción de las personas servidoras públicas o ex servidora pública es información que debe ser pública, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la Secretaría.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres, denominación del puesto y área de adscripción, inclusive otra información que haga identificable a personas vinculadas en un procedimiento de responsabilidad administrativa (investigación y/o responsabilidades) que no hayan derivado en una sanción firme, deben ser protegidos como información confidencial.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Por lo que, identificar a personas con investigaciones y/o procedimientos que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre e imagen. Consecuentemente sus nombres o cualquier otro dato que permita identificarlas de manera directa o indirecta, como lo es, el cargo y área de adscripción resultan susceptibles de clasificación como información confidencial, salvo que las personas cuenten con una sanción firme.  En cuanto a la identificación de la persona con sanciones firmes, así como la conducta de la cual derivó la sanción, no se observa que las mismas deban ser clasificadas pues justamente corresponden a determinaciones que ya no pueden cambiar y que se ejecutaron en contra de un servidor público, derivado de cometer alguna falta dentro del servicio público, aun y cuando dejen su encargo no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado. |
| **Nombre de institución bancaria que da cuenta de la elección de una persona física** | Si bien dicho dato, aislado, no podría considerarse como confidencial, ya que se trata de un nombre comercial, debe observarse en el contexto del documento en que obra.  En ese sentido, si da cuenta de una elección personal constituye información confidencial ya que pertenece también a la esfera patrimonial de un particular, y presuponen un acto de voluntad del mismo de contratar con determinada institución bancaria en concreto. |
| **Nombre de la persona recurrente** | El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física, por lo que, tratándose de particulares que recurren algún acto administrativo, reviste el carácter de información confidencial. |
| **Nombre de los aspirantes a prestar el servicio social y servicio profesional.** | El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; en este sentido, este dato se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En el caso que nos ocupa el nombre de la persona física que acudió a solicitar su registro para realizar prácticas profesionales o servicio social, revela un dato personal, toda vez que se estaría dando a conocer su nombre y ello podría traducirse en la publicación de un dato que sirve para ubicar físicamente y en forma cotidiana a alguien, y este pudiera ser molestado en su intimidad.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable |
| **Número de acta de matrimonio** | El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, el tener el número de esta podría dar acceso a información que contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, nos pudiéramos encontrar impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismo, por lo que se considera procedente la clasificación. |
| **Número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria** | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta  El número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  La clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente.  Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a la persona titular, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, razón por la cual se consideran información confidencial. |
| **Número de cuenta, contrato o póliza** | Es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes.  Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente; por lo que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta bancaria. |
| **Números de expedientes cuando a través de estos se pueda identificar a una persona** | El número de expediente por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número archivístico que se refleja a través de un elemento alfanumérico consecutivo que permite a la autoridad identificar cada unidad documental, por ende, no se actualizaría la hipótesis de información confidencialidad.  Sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada.  Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho subjetivo o del ejercicio del derecho a la defensa y, por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e, inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo. |
| **Número de identificación de pago (ID-BANCARIO)** | Un número de identificación que emite una institución bancaria con la finalidad de acreditar la realización de un pago se colige que el mismo se constituye como un instrumento de control interno que permite a terceros identificar a una persona determinada, en adición a lo anterior un número de identificación pertenece a una persona en concreto. Es decir, es un conjunto alfanumérico único e irrepetible. por lo que es posible concluir que constituye información confidencial. |
| **Números de guía** | Es el número interno que asigna cualquier empresa de mensajería y paquetería, cuya función es que tanto la empresa como la persona que envía o recibe tengan la posibilidad de identificar y hacer un rastreo de un envío; a partir de dicho dato se puede conocer el lugar de destino y la persona que recibió el paquete, por lo que se considera confidencial. |
| **Número de OCR de la credencial de elector** | El Optical Character Recognition (OCR) se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.  En este sentido, se considera que el OCR al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento es susceptible de clasificarse como información confidencial. |
| **Número de licencia de conducir** | Se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el nombre de la persona titular de la licencia, por lo que se considera un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial. |
| **Número de pasaporte** | El artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, establece que el pasaporte es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a las personas para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación de su titular.  En ese sentido, el número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador. |
| **Número de registro patronal (personas físicas)** | Es un número que se otorga a todas aquellas personas que solicitan su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando tienen contratados trabajadores. Dicho número identifica individualmente a cada patrón y comprueba el cabal cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de sus trabajadores.  Por lo que, en aquellos casos en los que el patrón registrado sea una persona física, el número de registro patronal debe ser consideración como un dato personal, ya que el mismo incluye una clave alfanumérica que corresponde al domicilio del patrón, en consecuencia, el número de registro patronal es susceptible de clasificarse como confidencial. |
| **Número de seguridad social** | Es un dato único integrado por 10 dígitos numéricos y 1 dígito verificador, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.  La Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con dicho dato dispone: 5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo.  Así, se observa que el número de afiliación o seguridad social se asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. |
| **Número de teléfono** | Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. |
| **Origen racional o étnico y lengua indígena** | El origen racial o étnico son datos personales sensibles que, de hacerse públicos pueden afectar la esfera más íntima de su titular y su utilización indebida puede dar origen a discriminación o puede conllevar un riesgo rave para este; en el mismo sentido, la lengua indígena consiste en una característica que incumbe únicamente a la esfera privada del titular de dicha información, por lo que debe de protegerse como información confidencial. |
| **Parentesco** | Es un "vínculo familiar por consanguinidad y/o afinidad”, y al dar a conocer dicho dato, podría identificar o hacer identificable a un individuo diverso al del servidor público, además de que, va ligado con un nombre en específico, por lo que se considera como confidencial. |
| **Patrimonio de una persona física** | El patrimonio de una persona física podría identificar o identificable, a su titular pues se trata de información que se encuentra estrechamente relacionada y que corresponden al conjunto de bienes propios de una persona, susceptibles de estimación económica, por tanto, se considera información de carácter confidencial. |
| **Profesión u ocupación** | Constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial.  Esta información al relacionarse con personas servidoras públicas pudiera resultar procedente su divulgación pues el propio ejercicio de sus atribuciones da cuenta de ello. |
| **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** | Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. |
| **Religión (creencia o convicción religiosa)** | La información relacionada con la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona, con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse como información confidencial. |
| **Salario y sueldo (no servidores públicos)** | De conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.  En este sentido, el salario es la suma de dinero que recibe una persona del patrón para la quien trabaja por concepto de pago, generalmente de manera periódica. Se trata, entonces, de un recurso económico que forma parte del patrimonio del trabajador. Por ello, en caso de que el salario no provenga de recursos públicos, es susceptible de clasificación como confidencial. |
| **Saldo en cuentas bancarias** | Se considera información de carácter económico y, por ende, se vincula con la esfera de privacidad de cada persona, por lo que es un dato de carácter confidencial. |
| **Sello Digital del CFDI** | El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación dispone que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.  Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e. Firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor. Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e. Firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales.  Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor y todos los datos personales del contribuyente, por la cual procede protegerlo. |
| **Sello Digital del Sistema de Administración Tributaria** | Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.  De acuerdo con lo señalado y toda vez que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien las emitió como ocurre en el sello digital del emisor, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial. |
| **Sexo** | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente, por lo que se concluye que el sexo de una persona física es un dato personal confidencial.  No obstante, por lo que respecta al sexo de servidores públicos al ser un dato que debe encontrarse publicado dentro de las obligaciones de transparencia, no se considera procedente su clasificación. |
| **Tipo de discapacidad** | La discapacidad debe ser considerada como una condición física e inclusive de salud de una persona física en particular, por ello, de hacer pública dicha información se podría afectar su vida privada. |
| **Usuario y contraseña de acceso a diversas plataformas** | Los nombres de usuarios para acceder a diversas plataformas, son un conjunto de caracteres que sirven para que una persona, que tiene una cuenta determinada, cuente con acceso a algún sistema, en el caso particular los nombres de usuario sirven identificarse en las diversas plataformas de acceso de la Secretaria de la Función Pública.  Por otra parte, la contraseña se refiere a una clave de uso personal que permite al usuario tener acceso a la plataforma, la finalidad de la contraseña es garantizar que (únicamente el usuario y dueño de la misma pueda acceder a alguna plataforma en específico, de esa manera se asegura que terceros no puedan acceder a la cuenta personal). |

## Datos personas morales

Las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En el presente apartado se identifica la información que pudiera resultar susceptible de clasificación como información confidencial relacionada con personas morales y la motivación que se consideró para identificarla como tal.

| **Información** | **Motivación** |
| --- | --- |
| **Denominación social de personas morales terceras inmersas en una resolución sancionatoria (diferentes a la sancionada)** | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.  Así, es posible sostener que la denominación social de una persona moral no es un dato susceptible de protección, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público.  Sin embargo, la denominación de personas morales terceras que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, empresas distintas a la investigada y/o sancionada, es información susceptible de clasificación como información confidencial. |
| **Logo de persona moral diferente a la sancionada** | El logo es un diseño que da a conocer a una persona moral ya que normalmente consta del nombre de la empresa o de una fracción, con el fin de hacerse identificable con el público en general y asociarse con su marca, productos o servicios. Así, el logo de una persona moral tercera inmersa en una resolución sancionatoria, es decir, empresa distinta a la sancionada, es información susceptible de clasificación como información confidencial. |
| **Domicilio y código postal de persona moral diferente a la sancionada** | Al ser datos relacionados con una persona moral tercera inmersos en una resolución sancionatoria, es decir, empresa distinta a la sancionada, es información susceptible de clasificación como información confidencial, ya que estos datos dan cuenta del lugar donde está asentado el negocio de una persona moral; además de que, dicha empresa, atendiendo a sus intereses, decide entregarlos a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable. |
| **Número de teléfono de persona moral diferente a la sancionada** | El número asignado a un teléfono particular que permita localizar a una persona moral identificada o identificable, inmersos en una resolución sancionatoria, es decir, empresa distinta a la sancionada, se considera dato personal. |
| **Nombre de persona moral actora en procedimiento jurisdiccional** | Revela una decisión personal y refleja un acto de voluntad, como es establecer controversia, por lo que dar cuenta de ello significaría proporcionar información de carácter jurídico y administrativo que únicamente le competen a los socios y accionistas de dicha persona moral. |

Este documento orientativo fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de septiembre de 2024, y forma parte del acta de la sesión como anexo único.

# 

# Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

**Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Titular del Área Coordinadora de Archivos.

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno. Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

Elaboró e integró:Fermín Hildebrando García Leal, Director de Acceso a la Información, Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

1. Para el mejor entendimiento de los acrónimos utilizados se sugiere consultar el marco normativo. [↑](#footnote-ref-1)